



OFICINA DEL  
INSPECTOR GENERAL  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

Numero: **9229**

Fecha: **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Aprobado: **Lcdo. Raúl Márquez Hernández**  
Secretario de Estado

Firma:

Departamento de Estado  
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL  
PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA DE LA OFICINA DEL  
INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO**

**Reglamento Núm. 5**

**2020**

## TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1.1 Título	2
Artículo 1.2 Base Legal	2
Artículo 1.3 Prohibición de Discrimen	2
Artículo 1.4 Propósito y Resumen Ejecutivo	3
Artículo 1.5 Aplicabilidad	6
CAPÍTULO II - DEFINICIONES	6
Artículo 2.1 Definición de términos	6
CAPÍTULO III - PRESENTACIÓN DE LOS <i>PAC</i> Y LOS <i>ICP</i>	9
Artículo 3.1 Presentación del <i>PAC</i> y de los <i>ICP</i>	9
Artículo 3.2 Término para presentar el <i>PAC</i>	11
Artículo 3.3 Procedencia de los <i>ICP</i> y término para presentarlos	11
Artículo 3.4 Solicitud y concesión de prórrogas; naturaleza de los términos	12
Artículo 3.5 Evaluación del <i>PAC</i> y de los <i>ICP</i>	14
Artículo 3.6 Verificación de implementación de las acciones correctivas; acciones que constituirán base para iniciar un procesamiento administrativo	14
CAPÍTULO IV - CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL <i>PAC</i> Y DE LOS <i>ICP</i> REMITIDOS	16
CAPÍTULO V - DESIGNACIÓN DE EMPLEADO ENLACE	16
CAPÍTULO VI - COORDINACIÓN CON DEPARTAMENTOS SOMBRILLAS	16
CAPÍTULO VII - COORDINACIÓN CON ENTIDADES DE REFERIMIENTO	17
CAPÍTULO VIII - CARTA A LA GERENCIA	18
CAPÍTULO IX - SANCIONES Y PENALIDADES ADICIONALES	20
CAPÍTULO X - DISPOSICIONES FINALES	21
Artículo 10.1 Directrices Adicionales	21
Artículo 10.2 Solución Informal de Controversias Administrativas	21
Artículo 10.3 Separabilidad	22
Artículo 10.4 Derogación	23
Artículo 10.5 Vigencia	23
Artículo 10.6 Aprobación	24

**Gobierno de Puerto Rico**  
**Oficina del Inspector General de Puerto Rico**  
**Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva**  
**de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.1 Título**

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, (en adelante, el Reglamento).

**Artículo 1.2 Base Legal**

Este Reglamento se adopta de conformidad con los poderes y facultades provistos al Inspector General de Puerto Rico por los Artículos 4 ,7, incisos (h), (i), (n), (o), (q), (r), (v), (y), y (z), 8, incisos (a), (d) y (h); 13 y 17, de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como "*Ley del Inspector General de Puerto Rico*", en adelante Ley Núm. 15.

**Artículo 1.3 Prohibición de Discrimen**

En la Constitución y en las leyes del Gobierno de Puerto Rico, se prohíbe el discrimen por orientación sexual, identidad de género, raza, color, nacionalidad, origen, condición social, edad, ideas políticas o religiosas, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental.

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), reconoce dicha política pública en la implantación de las leyes que la rigen, incluyendo este Reglamento.

Cualquier disposición de este Reglamento que haga alusión a género femenino se entenderá que comprende el masculino y viceversa.

#### **Artículo 1.4 Propósito y Resumen Ejecutivo**

El citado Artículo 4 de la Ley Núm. 15 establece la política pública dirigida a fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental. Para lograr tales objetivos, se delega en la OIG la facultad para realizar auditorías e intervenciones en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr economía, eficiencia y efectividad de los programas, de las actividades o de los proyectos que lleven a cabo la entidad gubernamental, incluyendo los sistemas de información gubernamentales<sup>1</sup>.

Una vez realizada la intervención de la OIG<sup>2</sup>, la Ley Núm. 15 faculta para realizar señalamientos, preparar informes con los hallazgos y formular recomendaciones a los jefes de las entidades gubernamentales, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, como resultado de las evaluaciones, estudios y exámenes que realicen, incluyendo la necesidad y el progreso de las acciones correctivas a tomarse<sup>3</sup>. La OIG tiene facultad para hacer cumplir y sancionar las infracciones a las leyes, los reglamentos y la normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico

---

<sup>1</sup> Véase, además, el Artículo 7 de la citada Ley Núm. 15.

<sup>2</sup> Incluye también las evaluaciones, estudios y exámenes en las entidades gubernamentales.

<sup>3</sup> Artículo 7 (h) de la citada Ley Núm. 15.

sobre la administración de los recursos y bienes públicos; y alcanzar con mayor grado de seguridad posible, información confiable.

Un análisis integral del estado de derecho que rige el ejercicio de las funciones públicas revela que los servidores públicos tienen las siguientes responsabilidades:

- Utilizar los recursos en forma eficiente, eficaz, económica, ética, equitativa y lícita para alcanzar los objetivos para los cuales se proporcionaron;
- Cumplir con las leyes y reglamentos aplicables, e implementar sistemas apropiados para que la entidad y los servidores públicos concernidos, logren dichos objetivos;
- Establecer y mantener un control interno eficaz para garantizar que se cumplan las metas y objetivos apropiados;
- Proporcionar información e informes apropiados, oportunos, útiles, correctos, veraces, confiables y completos a quienes supervisan sus acciones, lo que incluye la rendición de cuentas frente al público en general para dar cuenta de los recursos utilizados y los resultados alcanzados; y
- Tomar en cuenta los hallazgos y recomendaciones producto de las auditorías e intervenciones; y
- Establecer y mantener un proceso de seguimiento oportuno de las acciones correctivas para asegurar su pronta atención y evitar que los hallazgos adversos se repitan, entre otras.

En esencia, las acciones correctivas representan medidas identificadas como necesarias para atender las diversas causas que afectan el desarrollo óptimo de

la entidad gubernamental. Las acciones correctivas pueden ser identificadas por medio del resultado del análisis de datos e indicadores durante la gestión de auditoría e intervención, entre otras estrategias. En este contexto, el incumplimiento o desatención injustificada de las acciones correctivas pone en riesgo la sostenibilidad de la entidad desde la óptica presupuestaria, financiera y operacional en menoscabo de los servicios a los ciudadanos. De igual manera, se fomenta la percepción de descuido, negligencia crasa, omisión temeraria e impunidad en perjuicio de la confianza pública.

Por lo antes expuesto, la OIG tiene la delicada responsabilidad de dar seguimiento a los planes de acción correctiva para ver el progreso de las recomendaciones, para estar en posición de formular los señalamientos y recomendaciones pertinentes al titular de la entidad gubernamental, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa<sup>4</sup>.

Dado que los servidores públicos son susceptibles de ser imputados por su falta de responsabilidad en el manejo de los recursos, la OIG, además, podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a la citada Ley Núm. 15, o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 7 (i) de la citada Ley Núm. 15.

<sup>5</sup> Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15.

Este Reglamento tiene los propósitos de: promulgar las normas que regirán a las entidades gubernamentales con respecto a la preparación y emisión de los planes de acción correctiva para atender las recomendaciones contenidas en los informes emitidos por la OIG; coordinar con los departamentos sombrillas y las entidades de referimiento relacionadas con las recomendaciones incluidas en los informes o las situaciones referidas por la OIG; dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes y las cartas a la gerencia que emiten los auditores de entidades externas.

### **Artículo 1.5 Aplicabilidad**

*oig*  
Este Reglamento, aplica a las entidades gubernamentales intervenidas por la OIG, definidas en el Artículo 3 de la citada Ley Núm. 15, según enmendada; a las entidades excluidas que mantienen acuerdos colaborativos con la OIG para maximizar sus recursos en beneficio del pueblo, y que tengan la obligación de remitir a la OIG los resultados de las intervenciones y/o auditorías internas o externas de las que sean objeto; a todo servidor público que se le requiera atender las recomendaciones contenidas en los informes emitidos por la OIG; y a las entidades intervenidas que reciben recomendaciones en cartas a la gerencia o en informes de auditoría remitidos por los auditores.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

### **Artículo 2.1 Definición de términos**

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 2012
- a. Administrador del Plan de Acción Correctiva (PAC) – Servidor público de la OIG nombrado o designado por el Inspector General o el funcionario autorizado por este, para evaluar y dar seguimiento a los PAC emitidos por las entidades. Además, dará seguimiento a las situaciones referidas por la OIG a las entidades de referimiento y las recomendaciones emitidas por los auditores mediante informe o carta a la gerencia.
  - b. Carta a la Gerencia – Carta preparada por el auditor para comunicar a la gerencia deficiencias y recomendaciones sobre controles internos identificados durante una auditoría o intervención que así lo requiera.
  - c. Entidad gubernamental (entidad) – Las agencias, departamentos, oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva. Se excluyen de este término, los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera.
  - d. Entidad de referimiento – Entidad, pública (estatal o federal) o privada, a la cual la OIG le refiere las situaciones detectadas en las intervenciones sobre posibles violaciones de ley, reglamento o norma para que tomen las medidas correspondientes.

- 
- e. Departamento Sombrilla – Es una entidad gubernamental que agrupa una serie de dependencias gubernamentales con el fin de mejorar la integración y colaboración entre estas.
  - f. Funcionario principal – Servidor público encargado de dirigir y administrar las entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, tales como secretarios, directores ejecutivos o jefes de agencias.
  - g. Hallazgo – Es el producto de las intervenciones realizadas por los auditores e investigadores de la OIG.
  - h. *Informe Complementarios al Plan de Acción Correctiva (ICP)* – Informes subsiguientes al *PAC* que deberá remitir el funcionario principal de la entidad intervenida hasta tanto se cumpla con las recomendaciones contenidas en el informe de intervención o hasta que el Inspector General o su representante autorizado decida lo contrario.
  - i. Intervenciones – Significará cualquier procedimiento que lleve a cabo un auditor en las entidades gubernamentales bajo la jurisdicción de la OIG, facultada en virtud de la Ley Núm. 15.
  - j. OIG - Se refiere a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.
  - k. Plan de Acción Correctiva (*PAC*) – Plan de trabajo que deberá preparar y remitir a la OIG todo funcionario principal de una entidad intervenida, o cualquier otro servidor público al que se le requiera atender las recomendaciones contenidas en los informes de la OIG. En este *Plan* se especificarán las medidas correctivas que ha adoptado o adoptará para

cumplir con tales recomendaciones. Permite corregir fallas o deficiencias detectadas tras una intervención en prácticas que no están conforme a leyes o reglamentos. El responsable del *PAC* es el funcionario principal o su representante autorizado de cada entidad gubernamental. Este proceso concluye cuando se cumple con la ejecución de las recomendaciones de la *OIG* y las estrategias adoptadas por la entidad o cuando el Inspector General o su representante autorizado decida lo contrario.

- 
- I. Recomendaciones – Acciones, recomendaciones o medidas determinadas por la *OIG* para subsanar las situaciones y las causas de estas, que fueron identificadas como resultado de la intervención realizada, y para que se tomen medidas contra los servidores públicos responsables cuando los hechos lo ameriten.
  
  - m. Servidor público – Persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. También, conocido como empleado. Incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.

### **CAPÍTULO III PRESENTACIÓN DE LOS *PAC* Y LOS *ICP***

#### **Artículo 3.1 Presentación del *PAC* y de los *ICP***

Los informes que emita la OIG, como resultado de la intervención realizada, con sus recomendaciones, serán notificados al funcionario principal de la entidad intervenida.

El funcionario principal de la entidad intervenida y cualquier otro servidor público al que se le dirija una recomendación son responsables de atenderla en los términos dispuestos por la OIG y mantener un proceso documentado, efectivo y prioritario de seguimiento al cumplimiento.

Los servidores públicos que representen a la entidad intervenida, a quienes se les dirija alguna recomendación, son responsables de remitir a la OIG en el término requerido, el *PAC* y los *ICP* que correspondan. En estos, se especificará para cada recomendación, entre otras, las acciones correctivas que ha adoptado o adoptará la gerencia, la fecha probable para cumplimentarlas, el servidor público o área responsable de su implantación y el estatus de cumplimiento.

El *PAC* o el *ICP*, según aplique, deberá completarse en todas sus partes en el formulario diseñado por la OIG, y estar certificado como completo, veraz y correcto por el funcionario principal de la entidad o su representante autorizado. Todo *PAC* o *ICP* incompleto o no certificado por el funcionario principal o su representante autorizado se considerará como no remitido y presentado.

Si el funcionario principal de la entidad o cualquier otro servidor público que se le requiera cumplir con el proceso del *PAC* delega la función de certificar el *PAC* o el *ICP*, deberá notificar, al administrador del *PAC*, el nombre y el puesto del

servidor público en quien delegó esta función. Ello, mediante el envío de un correo electrónico que le sea notificado, previo a la fecha límite para remitir el PAC.

### **Artículo 3.2 Término para presentar el PAC**

La entidad intervenida, representada por el funcionario principal o por el servidor público a quien se dirija alguna recomendación, remitirá el *PAC* dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del informe de intervención.

En la carta de trámite que acompaña el informe se especificará, entre otros: el procedimiento establecido para la presentación del *PAC*, incluyendo la fecha de vencimiento para remitirlo a la OIG, el nombre del funcionario de la OIG ante quien se presentará, y la dirección electrónica para remitir el mismo, con el apercibimiento que corresponda en caso de incumplimiento.

### **Artículo 3.3 Procedencia de los ICP y término para presentarlos**

La OIG evaluará el *PAC* en un término razonable que no mayor de noventa días (90) calendarios y le notificará por escrito al funcionario principal o a cualquier otro servidor público que se le requiera cumplir con el *PAC*, aquellas recomendaciones contenidas en el informe de intervención que han sido cumplimentadas, están parcialmente cumplimentadas o no han sido cumplimentadas. El funcionario principal o su representante autorizado deberá remitir un *ICP* para las recomendaciones parcialmente cumplimentadas o no cumplimentadas hasta que la OIG considere que estas han sido cumplimentadas o determine que han sido atendidas y como consecuencia procede a dar por finalizado el seguimiento.

El *ICP* deberá remitirse dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendarios, a partir del día siguiente a la fecha de notificación del resultado de la evaluación.

#### **Artículo 3.4 Solicitud y concesión de prórrogas; naturaleza de los términos**

Los términos dispuestos en este Reglamento y aquellos establecidos por el Inspector General son de cumplimiento estricto. En consecuencia, para solicitar una prórroga, es indispensable que se presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido o dispuesto.

Si un servidor público responsable de cumplir con un término bajo este Reglamento actúa tardíamente, tiene la responsabilidad de hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar el término de cumplimiento estricto.

La acreditación de justa causa se hará con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a la OIG concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Se dispone que las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

Los funcionarios y empleados de la OIG serán los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos dispuestos en este Reglamento, apercibiendo que no gozan de discreción para prorrogar los términos automáticamente.

En aquellos casos en que exista alguna justa causa para incumplir con el término dispuesto o requerido para la entrega del *PAC* o *ICP*, los funcionarios principales

o cualquier otro servidor público a quien se le dirija una recomendación podrán solicitar prórroga bajo los criterios antes expuestos.

Acreditada la justa causa, la OIG, podrá conceder prórrogas por cada *PAC* o *ICP*, hasta un término máximo de diez (10) días laborables. La OIG podrá evaluar un máximo de dos (2) prórrogas. La fecha y el término concedido a la solicitud, si aplica, se notificará en la carta de concesión. La OIG podrá conceder una tercera y final prórroga, por causas excepcionales debidamente acreditadas, la cual no excederá de cinco (5) días laborables.

Entre los factores que podrá considerar la OIG para la concesión de la prórroga, están los siguientes:

- 
- a. la justa causa acreditada en la solicitud;
  - b. el resultado de la intervención y la naturaleza de los hallazgos determinados;
  - c. cambios imprevistos en la gerencia de entidad intervenida;
  - d. el esfuerzo y cooperación demostrado durante la intervención de la OIG;
  - e. el historial del cumplimiento de la entidad intervenida;
  - f. el esfuerzo demostrado por la gerencia durante el proceso de implantación de las medidas correctivas; y
  - g. la existencia de un estado de emergencia que tenga un efecto sobre el funcionamiento normal de la entidad.

Ante un incumplimiento de los términos - original o en prórroga, la OIG podrá iniciar las acciones administrativas para fijar las sanciones que correspondan al amparo del Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15 y el Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General, Núm. 9135, de 13 de diciembre de 2019.

### **Artículo 3.5 Evaluación del *PAC* y de los *ICP***

La OIG evaluará el *PAC*, los *ICP* y cualquier otra documentación remitida para determinar si las recomendaciones han sido atendidas. Se notificará por escrito el resultado de la evaluación a la entidad. De ser necesario, la OIG podrá requerir evidencia adicional para sustentar el cumplimiento.

Si todas las recomendaciones se consideran cumplimentadas, así se notificará por escrito. Cuando la OIG determine que, cualquiera de las recomendaciones permanece como parcialmente cumplimentada o pendiente de iniciar las acciones correctivas, también se notificará por escrito y se le requerirá la presentación de un *ICP*, según se dispone en el Artículo 3.3 de este Reglamento.

El funcionario principal o su representante autorizado deberá incluir evidencia que sustente el cumplimiento o la acción tomada con respecto a las recomendaciones.

### **Artículo 3.6 Verificación de implementación de las acciones correctivas; acciones que constituirán base para iniciar un procesamiento administrativo**

La OIG verificará el cumplimiento de la recomendación, así como la implementación y la eficacia de las acciones correctivas especificadas en el *PAC* y los *ICP*. La verificación podrá incluir, entre otros, áreas relacionadas con la

aprobación de reglamentos y procedimientos escritos; actualización y establecimiento de registros e informes; mecanismos de control interno; uso apropiado de los recursos; cumplimiento de leyes y reglamentos, recaudación de fondos, localización de propiedades y documentos, entre otras que procedan según las leyes o reglamentos estatales o federales, así como las guías, cartas normativas, estándares o directrices generales de la OIG o cualquier otra entidad con jurisdicción y competencia en la materia.

Además, la OIG podrá, entre otros: requerir información y documentos; efectuar pruebas de cumplimiento; realizar visitas a la entidad para validar las acciones correctivas implementadas; citar a funcionarios principales o cualquier otro servidor público, persona o entidad privada.

Si el resultado de la verificación demuestra que la entidad intervenida incumplió sustancialmente con la recomendación contenida en el informe de la OIG, se notificará por escrito a la entidad para que corrija la situación. De la entidad no corregir y se determine un incumplimiento, la OIG podrá aplicar las sanciones y penalidades que estime necesaria conforme al citado Artículo 17 de la Ley Núm. 15 y el citado Reglamento sobre Asuntos Programático de la OIG.

La OIG podrá incluir y verificar el cumplimiento de las acciones correctivas como parte de intervenciones, auditorías, estudios, evaluaciones o exámenes subsiguientes; o en el curso de una investigación.

## **CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL *PAC* Y DE LOS *ICP* REMITIDOS**

La entidad intervenida mantendrá un expediente por cada informe de intervención emitido por la OIG. Este deberá contener, al menos, copia del *PAC* y de los *ICP* certificados como completos, veraces y correctos por el funcionario principal o su representante autorizado, así como copia de la documentación utilizada para justificar y documentar las actividades necesarias para cumplir con las recomendaciones y acciones correctivas.

Los expedientes deberán conservarse por el término legal o reglamentario vigente. Además, deberán estar disponibles para ser examinados por cualquier entidad fiscalizadora estatal y federal.

## **CAPÍTULO V DESIGNACIÓN DE EMPLEADOS ENLACE**

Con el fin de asegurar que las recomendaciones y medidas correctivas se atiendan de manera oportuna, según los términos dispuestos por la OIG, el funcionario principal de la entidad intervenida, o cualquier otro servidor público al que se le requiera cumplir con el proceso del *PAC* o el *ICP*, deberá designar por escrito a un empleado enlace principal y a un sustituto. Esto, para que trabajen en colaboración con la OIG y el personal designado en las distintas áreas de la entidad, en la emisión de los informes del *PAC* y de los *ICP*.

## **CAPÍTULO VI COORDINACIÓN CON DEPARTAMENTOS SOMBRILLAS**

La OIG enviará el informe de intervención a la entidad intervenida y copia al departamento sombrilla. Los departamentos sombrillas tienen el deber, por ley u

orden ejecutiva, de dar seguimiento efectivo a la entidad intervenida por la OIG que está bajo su jurisdicción para que atiendan las recomendaciones contenidas en los informes y remitan el *PAC* y los *ICP* dentro de los términos requeridos.

El jefe del departamento sombrilla o el servidor público en quien este delegue, deberá asegurarse que la entidad intervenida remita el *PAC* y los *ICP* dentro de los términos dispuestos en este Reglamento o por la OIG. Esta responsabilidad es continua y se extiende hasta que la OIG considere que las recomendaciones contenidas en el informe de la OIG están cumplimentadas y se determine que ya no procede un seguimiento adicional.

La OIG enviará concurrentemente al departamento sombrilla, mediante correo electrónico, copia del resultado de la evaluación del *PAC* y de los *ICP* presentados por la entidad intervenida.

## **CAPÍTULO VII COORDINACIÓN CON ENTIDADES DE REFERIMIENTO**

La OIG notificará por escrito a la entidad de referimiento gubernamental, con la facultad de instar acciones conforme a la jurisdicción conferida por ley o de reglamento. Esto, para que considere las mismas a los fines de realizar una investigación para determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

La notificación a la entidad de referimiento puede ser previo o posterior a la publicación de un informe, conforme con los procedimientos de la OIG.

Nada de lo antes dispuesto limitará la facultad del Inspector General para atender los hallazgos y fijar las sanciones que correspondan bajo las disposiciones del

Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15 y el Reglamento de Asuntos Programáticos, antes citado.

La entidad de referimiento deberá notificar a la OIG, dentro de un plazo razonable, el resultado de las determinaciones sobre las situaciones que le fueron referidas.

Si la entidad de referimiento presenta una acción en un tribunal o instruye de acciones disciplinarias contra servidores públicos de la entidad intervenida, deberá remitir a la OIG la notificación correspondiente. Esto, con copia de la demanda civil, del pliego de acusaciones o del escrito de formulación de cargos administrativos o disciplinarios, según aplique.

La OIG podrá solicitar a la entidad de referimiento que emita un informe sobre el estatus de las situaciones referidas, en las ocasiones que los estime necesario. La información ofrecida estará sujeta a verificación para determinar la corrección de la misma, a base de los referidos emitidos y las determinaciones notificadas.

## **CAPÍTULO VIII CARTA A LA GERENCIA**

Las entidades intervenidas, y aquellas excluidas por la Ley Núm. 15, pero que tienen la obligación de remitir a la OIG los resultados de las intervenciones internas o externas de las que sean objeto; deberán aplicar procedimientos similares a los establecidos en este Reglamento para atender las recomendaciones contenidas en la carta a la gerencia externa o en cualquier otro informe que incluya recomendaciones y sea remitido por auditores.

Las recomendaciones contenidas en las cartas a la gerencia, y otros informes o intervenciones, deberán ser objeto de análisis para identificar las acciones

correctivas que ameriten ser implantadas para mejorar el uso de la propiedad y los fondos públicos. Si, a juicio de la gerencia de la entidad intervenida, las recomendaciones no pueden ser adoptadas, se deberá documentar la determinación y la razón de ello.

Las recomendaciones que las entidades adopten estarán sujetas a un proceso similar al establecido en este Reglamento en lo que concierne a la presentación, evaluación y verificación del *PAC* y de los *ICP*. Este proceso deberá ser dirigido por el administrador del *PAC* o el servidor público que el Inspector General designe.



La entidad deberá mantener y conservar un expediente (puede ser físico o electrónico) que incluya, entre otros, las cartas a la gerencia o informes remitidos por los auditores, el *PAC* y los *ICP* remitidos, las actividades realizadas para cumplir con las recomendaciones, el estatus de las recomendaciones y cualquier otro documento pertinente.

Con el propósito de que se atiendan las recomendaciones contenidas en las cartas a la gerencia, en los informes de auditoría de los auditores u otras intervenciones, las entidades deberán remitir a la OIG copias de estos. Anualmente, la OIG dará seguimiento a las entidades concernientes para que remitan las copias de estas cartas e informes, así como la documentación de aquellas recomendaciones que la gerencia determinó no adoptar.

## CAPÍTULO IX SANCIONES Y PENALIDADES ADICIONALES

Sin que constituya una enumeración taxativa, las siguientes conductas podrán dar paso a un procesamiento administrativo e imposición de sanciones al amparo de la Ley Núm. 15:

- a. Negarse a cumplir de manera injustificada con las recomendaciones o acciones correctivas establecidas por la OIG.
- b. Someter información falsa o fraudulenta.
- c. Tomar represalias contra un servidor público por negarse a incumplir con una directriz de la OIG.
- d. Hacer representaciones falsas sobre el cumplimiento de las recomendaciones o medidas correctivas.
- e. Ocasionar un daño previsible a la entidad al no cumplir con las recomendaciones o acciones correctivas.
- f. Incurrir de manera reiterada en la conducta ilegal o perjudicial expuestas en los hallazgos que son objetivo de acciones correctivas.
- g. Obstruir la intervención o investigación de una entidad de referimiento.
- h. Obstruir la función o labor de la OIG bajo las disposiciones de este Reglamento, entre otras conductas prohibidas por ley.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limita la autoridad y discreción de la OIG, podrá imponer las sanciones autorizadas por Ley tales como: declarar nulo el contrato o el nombramiento; requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados; requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de esta Ley, el pago de

tres veces el valor del beneficio económico recibido; y referir a la autoridad nominadora a todo servidor público que haya violentado algún precepto legal sobre los que la OIG tiene autoridad, para que tome la acción correctiva o disciplinaria correspondiente.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 10.1 Directrices Adicionales**

La OIG podrá emitir cartas circulares o normativas, órdenes u otros facultados en ley, cuando lo considere necesario para establecer disposiciones o guías adicionales que considere necesarias y convenientes para asegurar o promover el cumplimiento con este Reglamento.

Los formularios preparados por la OIG para la presentación del *PAC* o de los *ICP* estarán disponibles en la página electrónica de la OIG, bajo la sección publicaciones y leyes.

La OIG dispondrá la forma de enviar el *PAC* o *ICP*, lo que podrá incluir el envío por correo electrónico, el uso de una plataforma virtual, la entrega personal o correo certificado, entre otros medios que acrediten el cumplimiento con los términos aplicables o autorizados.

### **Artículo 10.2 Solución Informal de Controversias Administrativas**

A discreción del Inspector General, y mediando una solicitud fundamentada de la entidad, se podrá utilizar la solución informal de controversias administrativas, al amparo del Capítulo VII del citado Reglamento de Asuntos Programáticos, para atender las siguientes circunstancias:

- a. el incumplimiento con recomendaciones a base en los estándares, políticas, normas y procedimientos adoptados por la OIG para guiar a las entidades gubernamentales en el establecimiento de controles;
- b. el incumplimiento con prácticas de sana administración y con recomendaciones de la OIG para operar más eficientemente y para identificar métodos para generar ingresos, disminuir costos, aumentar las ayudas económicas y optimizar los recursos; y
- c. el incumplimiento con las acciones correctivas a tomarse como resultado de las evaluaciones, estudios y exámenes realizados por la OIG.

Nada de lo antes indicado limita las facultades para iniciar un procesamiento administrativo adjudicativo cuando así lo determine la Inspector(a) General, o la persona a quien este(a) autorice.

### **Artículo 10.3 Separabilidad**

Si cualquier párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, capítulo, subcapítulo, acápite o parte del mismo que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia

a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Por disposición de la Ley Núm. 15, es la voluntad expresa e inequívoca de la Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir sus disposiciones y la aplicación de este Reglamento, adoptado en virtud de poderes delegados en el Artículo 7 (o) de la citada Ley Núm. 15, en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de las partes de dicha Ley, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

#### **Artículo 10.4 Derogación**

Luego de transcurrido treinta (30) días de haberse radicado este Reglamento quedará sin efecto toda directriz, orden, orden administrativa, procedimiento, norma, o guía incompatible o contraria a lo dispuesto en el mismo. En todo caso, el Inspector General podrá emitir una interpretación oficial aclarando o resolviendo cualquier controversia sobre la aplicación de este Reglamento o cualquier materia o asunto que haya estado bajo la consideración de la OIG previo a su aprobación.

#### **Artículo 10.5 Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

La OIG certifica que, simultáneamente a la presentación del Reglamento ante el Departamento de Estado, se envió una copia de este a la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos y a la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Todo asunto que esté ante la consideración de la OIG desde la vigencia de la Ley Núm. 15 y bajo las directrices, órdenes, órdenes administrativas, procedimientos, normas, o guías emitidas por la Oficina del Inspector General, deberá ser atendido por los servidores públicos de la OIG, conforme los términos aplicables al procedimiento establecido en la ley y por el(la) Inspector(a) General.

#### **Artículo 10.6 Aprobación**

Aprobado el 12 de noviembre de 2020, en San Juan, Puerto Rico.

  
**Ivelisse Torres Rivera**  
Inspectora General